



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1342-SOT-491

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2015

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, 90 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1342-SOT-491, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución "(...) las emisiones sonoras generadas por un motor que se encuentra instalado en la azotea de un predio y que pertenece a una fábrica de galletas, el cual funciona de lunes a sábado de 7:00 de la mañana a 4:00 de la tarde de lunes a sábado (...)" en el predio ubicado en calle Lago Chiem, número 142, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a los presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) en calle Lago Chiem, número 142, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, el acuerdo se notificó a la persona denunciante el veintitrés de junio de dos mil quince, mediante cédula correspondiente. -----

Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar las visitas para los reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas: -----

Reconocimiento de hechos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince: "(...) SE OBSERVA UN PREDIO DE APROXIMADAMENTE 10 METROS LINEALES DE FRENTE, MISMO QUE TIENE UN NIVEL DE ALTURA Y CUENTA CON UN ACCESO VEHICULAR Y PEATONAL (...) EN EL MOMENTO DICHO ACCESO SE ENCUENTRA CERRADO POR LO QUE NO ES POSIBLE SABER SI AL INTERIOR EXISTE ALGÚN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NO





Expediente: PAOT-2015-1342-SOT-491

SE PERCIBE LA GENERACIÓN DE EMISIONES SONORAS POR LO QUE NO SE REALIZA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE. PROCEDEMOS A TOCAR ATENDIENDO AL PERSONAL ACTUANTE UN TRABAJADOR QUIEN INDICA QUE AL INTERIOR SE LLEVA A CABO LA ACTIVIDAD DE UNA FÁBRICA SIN PROPORCIONAR DETALLE ALGUNO (...). -----

Reconocimiento de hechos de fecha veintitrés de junio de dos mil quince: "(...) nos constituimos en el inmueble de la persona denunciante quien dio acceso, en donde se realiza el estudio de emisiones sonoras, tomando un único punto de doce minutos (...) posteriormente, nos constituimos en el predio objeto de investigación, observándose desde la vía pública un inmueble de un nivel con fachada blanca y portón del mismo color. Desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras. Procedemos a tocar el portón y solicitar la presencia del responsable, entendiéndonos el C. (...) nos informa que hace aproximadamente 3 meses subieron a la azotea un "túnel de congelación" y se colocó dentro de una cabina de durok a fin de no generar molestias, sin embargo refiere que esa cabina no está completamente cubierta o aislada toda vez que dicho túnel necesita ventilación, razón por la cual no puede bajarla al interior del inmueble (...)". -----

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, poseedor y/o encargado del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para que aportara pruebas y se manifestara de los hechos denunciados. Mediante escrito recibido en fecha primero de julio de dos mil quince, manifestó que se efectuaron una serie de estudios para tramitar la renovación de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, dentro de los cuales se encuentra los monitoreo de emisiones de ruido, mismos que fueron aportados en copias simples. -----

Requerimientos a las autoridades

Mediante atenta nota PAOT-330-364-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial remitió el dictamen de emisiones sonoras PAOT-2015-380-DEDPOT-186, el cual refiere que el nivel de fuente emisora es de 53.90 dB y el nivel de ruido de fondo es de 51.50 dB, por lo que las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora por si solas no exceden los límites máximos permisibles. -----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-3200-2015 de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia, mismo que fue notificado el mediante estrados correspondientes. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1342-SOT-491

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Materia ambiental (ruido)

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 publicada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señala que los propietarios o poseedores de fuentes fijas emisoras de ruido, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles que son por la generación de emisiones de ruido 65db(A) en un horario de las 6:00 a las 20:00 horas y 62db(A) en un horario de las 20:00 a las 6:00 horas, a fin de que sean reducidas y controladas a través de equipo o sistemas de control. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otras cosas, que existe un túnel de congelación en una cabina en la azotea del inmueble objeto de investigación. -----

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dictamen de emisiones sonoras PAOT-2015-380-DEDPOT-186, el cual refiere que el nivel de fuente emisora es de 53.90 dB y el nivel de ruido de fondo es de 51.50 dB, por lo que las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora por si solas no exceden los límites máximos permisibles. -----

En razón de lo anterior, se desprende que de conformidad con el dictamen PAOT-2015-380-DEDPOT-186, las emisiones sonoras o ruido proveniente del predio objeto de investigación no rebasan el límite máximo permisible en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 publicada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expediente: PAOT-2015-1342-SOT-491

1. Del dictamen PAOT-2015-380-DEDPOT-186, las emisiones sonoras provenientes del predio ubicado en calle Lago Chiem, número 142, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, no rebasan el límite máximo permisible en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 publicada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p / Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Mediante correo electrónico.

JEN/MB/EBP



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5.

Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc

C.P. 06700, México D.F.

paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13011 y 13012

Página 4 de 4